

"REGLAMENTO ORGÁNICO. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ"

ÍNDICE SISTEMÁTICO.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

TÍTULO PRIMERO. Del Estatuto de los Miembros de la Corporación Provincial

CAPÍTULO I. De la Adquisición, Suspensión y Pérdida de la Condición de Miembro de la Corporación.

CAPÍTULO II. De las Situaciones.

CAPÍTULO III. De los Derechos y Deberes.

CAPÍTULO IV. De las Retribuciones e Indemnizaciones.

CAPÍTULO V. De los Grupos Políticos.

Sección 1ª. De la Constitución.

Sección 2ª. De la Financiación y del Uso de Salas y Locales.

Sección 3ª. De la Integración en las Comisiones Informativas.

Sección 4ª. De la Junta de Portavoces.

CAPÍTULO VI. Del Registro de Intereses.

TÍTULO SEGUNDO. De la Organización Provincial

CAPÍTULO I. De los Órganos Necesarios

Sección 1ª. Del Presidente.

Sección 2ª. De los Vicepresidentes.

Sección 3ª. De la Comisión de Gobierno.

Sección 4ª. Del Pleno.

Sección 5ª. De las Comisiones Informativas.

Sección 6ª. De la Comisión Especial de Cuentas.

Sección 7ª. De las Reglas Comunes para las Delegaciones entre Órganos Necesarios.

CAPÍTULO II. De los Órganos Complementarios

Sección Única. De los Diputados Delegados.

TÍTULO TERCERO. Del Funcionamiento de los Órganos Colegiados

CAPÍTULO I. Del Funcionamiento del Pleno

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Sección 2ª. De las Clases de Sesiones.

Sección 3ª. De las Convocatorias.

Sección 4ª. Del Orden del Día.

Sección 5ª. De los Debates.

Sección 6ª. De las Votaciones.

Sección 7ª. De la Actividad de Control del Pleno.

CAPÍTULO II. Del Funcionamiento de la Comisión de Gobierno

CAPÍTULO III. Del Funcionamiento de las Comisiones Informativas.

CAPÍTULO IV. De la Participación Ciudadana.

CAPÍTULO V. De la Documentación de los Expedientes y de las Actas.

TÍTULO IV. De la Modificación del Reglamento Orgánico

DISPOSICION FINAL

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Art. 1. El régimen organizativo y el funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios de la Diputación Provincial de Cádiz, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, que serán de aplicación preferente a toda norma que no tenga carácter básico.

Art. 2. Para la regulación de las materias de que trata este Reglamento, la prelación de fuentes, es la siguiente:

- Legislación básica del Estado.
- Legislación básica de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Reglamento Orgánico.
- Legislación General del Estado.

Art. 3. En la Diputación Provincial de Cádiz existen órganos necesarios y órganos complementarios.

Son órganos necesarios, el Presidente, los Vicepresidentes, *la Comisión de Gobierno*¹, el Pleno, las Comisiones Informativas y la Comisión Especial de Cuentas. Son órganos complementarios, los Diputados Delegados.

TÍTULO PRIMERO. Del Estatuto de los Miembros de la Corporación Provincial.

CAPÍTULO I. De la Adquisición, Suspensión y Pérdida de la Condición de Miembro de la Corporación.

Art. 4. La determinación del número de miembros de las Corporaciones Locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

Art. 5. El Diputado que resultare proclamado electo, deberá presentar la credencial ante la Secretaría General.

Art. 6. Quien ostente la condición de miembro de la Corporación quedará, no obstante, suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes, cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte.

Art. 7. El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

¹ *Tras la ley 57/2003, de 16 de Diciembre, se debe entender modificada implícitamente la denominación “Comisión de Gobierno” por “Junta de Gobierno”.*

1. Por decisión judicial firme, que anule la elección o proclamación.
2. Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
3. Por extinción de mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
4. Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación.
5. Por incompatibilidad en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral.

CAPÍTULO II. De las situaciones.

Art. 8.

1. El Presidente y los miembros de la Corporación Provincial gozan, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se hallen establecidos en la ley del Estado o de la Comunidad Autónoma Andaluza o por acuerdos corporativos. En todo caso el Sr. Presidente tendrá el tratamiento de EXCMO. y usará bastón como símbolo de su jerarquía.
2. Los demás miembros de la Corporación Provincial tendrán el tratamiento de Señoría y usarán en los actos oficiales a que asistan, la medalla y, en su caso, el fajín corporativo, como símbolo de su pertenencia a aquella.

Art. 9.

1. Los funcionarios y el resto del personal en activo al servicio de la Diputación y de las entidades y establecimientos dependientes de ella, son incompatibles para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial.
2. Cuando se produzca esta situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado Provincial o el abandono de la situación que de origen a la incompatibilidad.
3. Si optare por el cargo de Diputado Provincial, pasará a la situación de servicios especiales, en el caso de los funcionarios y a la prevista en el correspondiente convenio en lo que se refiere al personal laboral, reservándoseles en todo caso su puesto de trabajo y teniendo derecho a reintegrarse al mismo, en el plazo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo de Diputado.

Art. 10. Los miembros de la Corporación que tengan dedicación parcial o exclusiva, serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Si tuvieran la condición de funcionarios públicos, la Corporación abonará las cuotas empresariales a las mutualidades obligatorias o al régimen que corresponda de la Seguridad Social.

Art. 11. Los miembros de la Diputación que no tengan dedicación parcial o exclusiva en dicha condición, tendrán garantizada durante el período de su mandato la permanencia en los centros de trabajo públicos o privados en los que estuvieran prestando servicio en el momento de su elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas.

Art. 12. Todos los Diputados Provinciales y sus familiares serán beneficiarios de un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente, así como de incapacidad total o parcial para el trabajo, sobrevenidos con motivo del ejercicio del cargo.

CAPÍTULO III. De los Derechos y Deberes.

Art. 13. Son derechos de los miembros de la Diputación:

- a) Asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de que formen parte.
- b) Presentar votos particulares a los dictámenes y enmiendas a las propuestas que se sometan a la consideración de la Corporación.
- c) Formular propuestas, ruegos y preguntas.
- d) Obtener del Presidente o de la Comisión de Gobierno copia de cuantos antecedentes, datos o informaciones resulten precisos para el desarrollo de su función. La petición se entenderá concedida en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales, a contar desde la fecha de solicitud.
- e) Obtener directamente de la Secretaría General, fotocopia de la documentación de los expedientes incluidos en el Orden del Día de cada Pleno y demás Órganos Colegiados, de los que formen parte.
- f) Disponer en el Palacio Provincial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.
- g) Percibir con cargo al Presupuesto de esta Entidad las retribuciones e indemnizaciones que correspondan en los términos que se determinan en el Capítulo IV de este Reglamento.
- h) Ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social aquellos diputados que desarrollen sus responsabilidades corporativas en régimen de dedicación parcial o exclusiva y al abono de las cuotas empresariales de mutualidades obligatorias o régimen correspondiente de la Seguridad Social si tienen la condición de funcionarios públicos.
- i) Usar los despachos y vehículos que le sean asignados por la Presidencia.
- j) Ostentar la medalla y, en su caso el fajín corporativo en los actos oficiales a los que asiste la Diputación.

Art. 14. Son obligaciones de los miembros de esta Diputación:

- a) Asistir con voz y voto a las Sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte; salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación.
- b) Guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada.
- c) No invocar o hacer uso de su condición de diputados, para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.
- d) Observar en todo momento las normas sobre la incompatibilidad y poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.
- e) Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Art. 15.

1. Los diputados provinciales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.
2. De los acuerdos de los órganos colegiados de la Corporación, serán responsables aquellos diputados que los hubieren votado favorablemente.

CAPÍTULO IV. De las Retribuciones e Indemnizaciones.

Art. 16.

1. Los miembros de esta Diputación Provincial, percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen en régimen de dedicación parcial o exclusiva, en la cuantía que fije el Pleno al aprobar sus presupuestos.
2. La percepción de tales retribuciones será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas (incluidos los Ayuntamientos de los que formen parte como Concejales) y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.
3. Corresponde al Pleno, a propuesta del Presidente, la determinación de la relación de cargos que hayan de desempeñar sus funciones en régimen de dedicación parcial o exclusiva.
4. Corresponde al Presidente el nombramiento de los miembros de la Corporación para estos cargos, que deberán ser aceptados expresamente por aquellos, comunicándose los nombramientos al Pleno de la Corporación en la siguiente sesión ordinaria.

Art. 17.

1. Todos los diputados provinciales, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación parcial o exclusiva, tendrán derecho a percibir indemnizaciones por los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de viaje que realicen, con ocasión del ejercicio de sus funciones, en vehículo propio o medio de transporte público.
 - b) Dietas para alojamiento y manutención con motivo de viajes oficiales.
2. Los que no tengan dedicación parcial o exclusiva percibirán además, las siguientes indemnizaciones:
 - a) Por asistencia a las Sesiones del Pleno.
 - b) Por asistencia a las Sesiones de la Comisión de Gobierno.
 - c) Por asistencia a las reuniones de las Comisiones Informativas y demás Órganos Complementarios.
 - d) Por asistencia a las Sesiones de los Órganos de Gobierno de los Patronatos Provinciales, Sociedades, Consejos y Consorcios de que formen parte.
 - e) Por formar parte de Tribunales de oposiciones u otros órganos encargados de la selección del personal o de las pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesión o para la realización de actividad.

Art. 18.

1. Las cuantías y forma de percibir las diversas indemnizaciones enumeradas en el artículo anterior, serán las que para cada ejercicio económico fije el Pleno de la Corporación al tiempo de aprobar su presupuesto anual.

CAPÍTULO V. De los Grupos Políticos

Art. 19.

1. Los Diputados, a efectos de su actuación Corporativa, se constituirán en Grupos Políticos que se corresponderán con los partidos, federaciones, coaliciones, o agrupaciones por los que hayan obtenido puesto de diputado.
2. En ningún caso podrán constituir Grupo separado, Diputados pertenecientes a la misma lista Electoral.
3. Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, que hayan obtenido un solo puesto de diputado, tendrán, a todos los efectos, la consideración de grupo político. Solamente en lo que a su denominación se refiere se sustituirá el término "grupo" por el de "representante".

Art. 20.

1. *Los Diputados que no se integren en el Grupo Político Provincial que le corresponda y los que causen baja en el que inicialmente se hubieren inscrito, tendrán la condición de miembros del Grupo Mixto.^{1 y 2}*
2. Ningún Diputado podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Provincial.
3. Durante el mandato de la Corporación, ningún Diputado podrá integrarse en un Grupo Político distinto de aquel en que lo haga inicialmente.

Sección 1ª. De la Constitución.

Art. 21. Los Grupos Políticos Provinciales se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Diputación Provincial.

Art. 22.

1. En el mismo escrito de constitución, se hará constar la designación del portavoz del Grupo Político pudiendo también designarse suplentes.
2. La designación de portavoz o de suplente puede variarse a lo largo del mandato corporativo, mediante escrito dirigido al Presidente de la Diputación, suscrito por la mayoría absoluta de los componentes de cada Grupo.

1 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*

2 *Tras la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que modifica el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, párrafos primero, tercero y cuarto, se debe entender modificado implícitamente con la siguiente redacción:*

Artículo 20.1: "Los miembros de las Corporaciones Locales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla."

3. En el caso de que el Grupo Mixto estuviera formado por Diputados elegidos por listas electorales de diferentes formaciones políticas, el cargo de Portavoz se ejercerá de forma rotatoria por un representante de cada formación política, para cada Sesión Plenaria, comenzando por el que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones municipales.¹

Art. 23.²

1. De la constitución de los Grupos Políticos Provinciales y de sus integrantes y portavoces, se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre, tras la presentación de los correspondientes escritos.
2. Igualmente, el Presidente dará cuenta al Pleno de las variaciones que se produjeran, en la primera sesión que se celebre.
3. La constitución de los Grupos Políticos y designación de portavoces y suplentes así como sus variaciones, tendrá efecto desde su notificación a la Presidencia.

Art. 24.

1. Cuando, previo cese de un Diputado, se produzca la incorporación de uno nuevo, éste dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la Sesión del Pleno en que asuma plenamente su cargo, para comunicar a la Presidencia su integración en el Grupo Político que se corresponda con el partido, federación, coalición o agrupación por el que haya obtenido el puesto de Diputado.
2. Si no se produce su integración según lo previsto en el apartado anterior, pasarán a formar parte del Grupo Mixto.^{3 y 4}

Sección 2ª. De la Financiación y del Uso de Salas y Locales.

Art. 25.⁵

1. El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que en su caso, se establezcan con carácter general en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que pondrá a disposición del Pleno de la Corporación siempre que este lo pida.

- 1 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*
- 2 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*
- 3 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*
- 4 *En consonancia con lo dispuesto en el art. 73.3, de la LBRL en la redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de Diciembre, el artículo 24.2 quedaría implícitamente modificado de la siguiente forma:*

“Si no se produce su integración según lo previsto en el apartado anterior, pasarán a tener la consideración de miembros no adscritos”.

- 5 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*

Art. 26.¹

1. Los Grupos Provinciales tienen derecho al uso de las salas o locales de los que disponga la Diputación Provincial.
2. La solicitud para la utilización de los referidos locales por los Grupos Provinciales habrá de presentarse ante el Diputado Delegado correspondiente, mediante petición escrita del portavoz del Grupo.
3. En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Corporación, los diversos Grupos Políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de los ciudadanos.
4. Asimismo y en la medida de aquellas posibilidades se pondrá a su disposición la infraestructura mínima necesaria, de medios materiales y personales, para su funcionamiento.

Art. 27.

1. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la Provincia.
2. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerá el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación pública de cada uno de ellos, siempre que estas reuniones no coincidan con sesiones del Pleno, Comisión de Gobierno o Comisiones Informativas.

Sección 3ª. De la Integración en las Comisiones Informativas.

Art. 28.

1. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en las Comisiones Informativas, mediante la presencia de Diputados pertenecientes a los mismos.
2. Los Grupos Provinciales, designarán mediante escrito de su portavoz dirigido al Presidente de la Corporación y presentado en la Secretaría General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en las Comisiones Informativas.

Art. 29.

1. La designación que se contempla en el artículo anterior deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la Sesión del Pleno de la Diputación en que se establezca la creación y denominación de las Comisiones Informativas.
2. La determinación por el Pleno del número de puestos atribuidos a cada Grupo, en estos Órganos Colegiados, podrá hacerse, bien asignando a cada grupo político un sólo puesto de diputado con el voto ponderado que corresponda al grupo, o bien asignando a cada grupo tantos puestos de diputados como le correspondan, aplicando al total la proporción que cada uno tenga en el Pleno.
3. También podrá determinarse un sistema mixto de representación y voto ponderado. Mediante el voto ponderado, el diputado representante del grupo, emite al votar, tantos votos como correspondan a la totalidad de su grupo.

1 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*

Art. 30.

1. Cada Grupo Político podrá sustituir a los Diputados a él pertenecientes en las Comisiones Informativas, mediante escrito dirigido a la Presidencia y presentada en la Secretaría General por el portavoz del propio Grupo.
2. De estas sustituciones se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre, surtiendo efecto desde la notificación.
3. La baja de un Diputado de un Grupo Político, dará lugar a las oportunas rectificaciones, con miras a mantener en todo momento la proporcionalidad de representación. A tal efecto el Pleno de la Diputación deberá determinar la recomposición numérica pertinente en la primera Sesión que celebre.

Art. 31. ¹

Sección 4ª. De la Junta de Portavoces.

Art. 32.

1. Para una mejor preparación previa y desarrollo de las sesiones que haya de celebrar el Pleno de la Corporación, se crea la Junta de Portavoces, que estará presidida por el Presidente de la Diputación o por el Vicepresidente o Vicepresidentes de la misma en ausencia del primero, e integrada por los Portavoces de los grupos políticos constituidos conforme con lo previsto en los arts. 19 y 20 de este Reglamento y cuyas competencias son:
 - a) Participar en la elaboración del Orden del Día de las Sesiones del Pleno.
 - b) Deliberar sobre propuestas que se formulen por los grupos, para un mejor funcionamiento y desarrollo de las Sesiones y otros actos públicos de carácter Corporativo que puedan celebrarse.
 - c) Evacuar consultas que le puedan ser recabadas por el Presidente de la Diputación.
 - d) Expresar su opinión sobre los asuntos de interés provincial que le sean planteados por su Presidente.
2. El Presidente, a propuesta de la mayoría de los miembros de la Junta, podrá recabar la opinión o la presencia de los representantes de colectivos directamente afectados, en los asuntos que se traten cuando sean de especial importancia o trascendencia.

Art. 33.

1. La Junta de Portavoces, celebrará reuniones con la antelación previa necesaria, a la convocatoria de las sesiones del Pleno, así como cuando por estimarlo conveniente, sea convocada por el Presidente de la Junta, bien de oficio o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros.
2. Entre la convocatoria, que corresponde efectuarla al Secretario de la Junta, y la celebración de la misma transcurrirán al menos dos días hábiles.

CAPÍTULO VI. Del Registro de Intereses ²

-
- 1 *Modificación aprobada en sesión plenaria de 20 de junio de 2001 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 178 de 2 de agosto de 2001.*
 - 2 *Tras la Ley 8/2007, de 20 de Mayo, se deben entender modificados implícitamente los artículos 34, 35 y 36 de la siguiente manera:*

Art. 34.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985², de 2 de abril, y la Ley 9/1991 de 27 de Marzo, se constituirá en la Secretaría de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma. La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario.

2. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de formular, ante el Registro, declaración de cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencias de los mismos, declaración de sus bienes patrimoniales y declaración sobre causas de posible incompatibilidad:

- a) Antes de tomar posesión de su cargo.
- b) Con ocasión del cese como diputado.
- c) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Art. 35.

“Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de ella participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad Local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaría de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo.”

- 2 *Tras la ley 14/2000, de 29 de Diciembre, se debe entender modificado implícitamente, entendiéndose artículo 75.7, en lugar de 75.5.*

1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y de su contenido en el que, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

- a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno.
- b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en Entidades públicas o privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
- c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Diputación.
- d) Declaración sobre causas de posible incompatibilidad.

2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno corporativo, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público provincial.

Art. 36.

El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público. Para el acceso a los datos de los bienes patrimoniales contenidos en el Registro será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación vigente y la autorización del Pleno de la Corporación.

TÍTULO SEGUNDO. De la Organización Provincial

CAPÍTULO I. De los Órganos Necesarios

Sección 1ª. Del Presidente.

Art. 37.

1. La elección y destitución del Presidente de la Diputación se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de Sesiones Plenarias de la Diputación.

2. Quien resulte proclamado Presidente tomará inmediatamente posesión ante el Pleno, de acuerdo con la fórmula general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

3. Si no se hallase presente en la Sesión de Constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno Corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Legislación Electoral para los casos de vacantes en la Presidencia.

4. El Presidente podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. A tal efecto, el Presidente, y en su caso el Vicepresidente, deberá convocar, sesión extraordinaria, con la antelación suficiente.

5. Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la Sesión Extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se convocará por el Vicepresidente y se celebrará, con los requisitos establecidos en la Legislación Electoral, dentro de los diez días siguientes a la toma de conocimiento de la renuncia por el Pleno, al momento del

fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de este Reglamento, aquel cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los números 2 y 3 de este artículo.

Art. 38.

1. Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

a) Dirigir el gobierno y la administración de la Provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente Ley de Bases de Régimen Local y en la Legislación Electoral General, de la Comisión de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación.

e) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.

f) El desarrollo de gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de Tesorería que les corresponderá cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 99.1 y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local.

i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.

k) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los 500.000.000 de pesetas¹; incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje

1 *Tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que modificó el artículo 34.1.k de la Ley de Bases de Régimen Local, debe entenderse modificado el artículo 38.1.k) del Reglamento Orgánico de la siguiente manera:*

"500.000.000 de pesetas" por "seis millones de euros".

indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

l) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.

m) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto ni los 500.000.000 de pesetas¹, así como la enajenación de patrimonio que no supere el porcentaje y la cuantía indicados en los siguientes supuestos:

La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el Presupuesto.

La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el Presupuesto.

n) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

ñ) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes.

o) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los apartados a), i) y j) del número anterior.

3. Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.

Art. 39.

El Presidente dará cuenta sucinta a la Corporación en cada sesión ordinaria del Pleno de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria facilitando copia a cada grupo político, para que los Diputados conozcan el desarrollo de la Administración Provincial a los efectos del control y fiscalización de la gestión de los Órganos del Gobierno a que se refieren los artículos 33.2 e), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril y 48.1e) de este Reglamento.

Sección 2ª. De los Vicepresidentes.

Art. 40.

1. El Vicepresidente, o en su caso, los Vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por el Presidente, de entre los miembros de la Comisión de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidente, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por el Presidente, si en ella no se dispone otra cosa.

2. La condición de Vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

Art. 41.

1 *Tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, modifica implícitamente el artículo 38.1.m) del Reglamento Orgánico de la siguiente manera:
"500.000.000 de pesetas" por "tres millones de euros".*

1. Corresponde a los Vicepresidentes, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia hasta que tome posesión el nuevo Presidente.

2. Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el Presidente en relación a algún punto concreto de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 14 letra e, de este Reglamento, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Vicepresidente a quien corresponda.

Art. 42. En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el Vicepresidente que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 56 de este Reglamento.

Sección 3ª. De la Comisión de Gobierno.

Art. 43.

1. La Comisión de Gobierno se integra por el Presidente, que la preside y los Diputados nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de Diputados a los que el Presidente puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno, no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de diputados.

3. El Presidente puede cesar libremente en todo momento, a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el número 1 del artículo 40 de este Reglamento.

5. Podrán ser objeto de una sola resolución del Presidente el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento.

Art. 44.

1. Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Presidente. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión, siempre que la importancia así lo requiera.

2. Asimismo la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de este Reglamento, el Presidente o el Pleno, y también aquellas atribuciones que expresamente le asignen las Leyes.

3. El régimen de las delegaciones del Presidente y del Pleno en la Comisión de Gobierno, se regirá por lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 48 de este Reglamento.

Art. 45. El Presidente podrá efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como Órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Presidente en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

Art. 46.

1. Las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Presidente que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.
2. La delegación de atribuciones del Presidente surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.
3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.
4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que este celebre con posterioridad a las mismas.

Sección 4ª. Del Pleno.

Art. 47. El Pleno de la Diputación está integrado por todos los diputados y es presidido por su Presidente.

Art. 48.

1. Corresponden en todo caso al Pleno:
 - a) La organización de la Diputación.
 - b) La aprobación de las Ordenanzas.
 - c) La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - d) La aprobación de los planes de carácter provincial.
 - e) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
 - f) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual.
 - g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
 - h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
 - i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
 - j) La declaración de lesividad de los actos de la Diputación.
 - k) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - l) Las contrataciones y concesiones de todo tipo, cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, los 500.000.000 de pesetas¹, así

1 *Tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, modifica implícitamente el artículo 48.1.1) del Reglamento Orgánico de la siguiente manera:*

como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años en todo caso, y los plurianuales de duración inferior cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

m) La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.

n) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 500.000.000 de pesetas², así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:

Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles, que estén declarados de valor histórico o artístico y no estén previstas en el Presupuesto.

Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen el porcentaje y la cuantía que se indican para las adquisiciones de bienes.

ñ) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

o) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

2. Pertenece, igualmente al Pleno la votación sobre la moción de censura al presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de este Reglamento.³

3. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Comisión de Gobierno, salvo las enunciadas en el número 1, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ), y número 2 de este artículo.

Art. 49.

1. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

2. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

3. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán, asimismo, conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto. En este caso, y en sesión posterior, se dará cuenta al Pleno de las actuaciones realizadas.

Sección 5ª. De las Comisiones Informativas

"500.000.000 de pesetas" por "seis millones de euros".

2 *Tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, modifica implícitamente el artículo 38.1.k) del Reglamento Orgánico de la siguiente manera:*

"500.000.000 de pesetas" por "tres millones de euros".

3 *Tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que modificó el artículo 33.3 de la Ley de Bases de Régimen Local, debe entenderse modificado implícitamente el artículo 48.2 del Reglamento Orgánico, quedando con la siguiente redacción:*

"Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán publicadas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general".

Art. 50.

1. Las Comisiones Informativas integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, pertenecientes a todos los grupos políticos, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Comisión de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones.

2. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

Art. 51.

1. Las Comisiones Informativas pueden ser permanentes y especiales.

2. Son Comisiones Informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta del Presidente, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuran los servicios corporativos.

3. Son Comisiones Informativas especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo.

Estas Comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Art. 52. En el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas, sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación.

b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación, según lo establecido en el art. 29.2 de este Reglamento.

c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del Portavoz del mismo dirigido al Presidente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la Sesión del Pleno en la que se establezca su creación y de la que se dará cuenta al mismo. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.

Art. 53.

1. Los dictámenes de las Comisiones Informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.

2. En supuestos de urgencia, el Pleno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, estos asuntos seguirán los trámites establecidos en el art. 88 de este Reglamento.

Sección 6ª. De la Comisión Especial de Cuentas.

Art. 54.

1. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva, y su constitución,

composición e integración y funcionamiento se ajusta a lo establecido para las demás Comisiones Informativas.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

3. Esta Comisión actuará como Comisión Informativa Permanente para los asuntos relativos a Economía y Hacienda de la Diputación Provincial.

Sección 7ª. De las Reglas Comunes para las Delegaciones entre Órganos Necesarios.

Art. 55.

1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

2. Las delegaciones del Pleno en el Presidente o en la Comisión de Gobierno y las del Presidente en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Presidencia o en la composición concreta de la Comisión de Gobierno.

3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Art. 56. Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo en consecuencia, a éste la resolución de los recursos que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los mismos contra los actos dictados por el órgano delegado.

Art. 57.

1. El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

2. En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Art. 58. Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

Art. 59. La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que

la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

CAPÍTULO II. De los Órganos Complementarios

Sección Única. De los Diputados Delegados.

Art. 60.

1. Los Diputados-Delegados son aquellos Diputados que ostentan algunas de las atribuciones del Presidente.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar en favor de cualesquiera Diputados, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como las de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Las delegaciones que puede otorgar el Presidente, conforme a este párrafo, deberán adaptarse a las grandes áreas en que se distribuyan los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Las delegaciones que puede otorgar el Presidente, conforme a este párrafo, deberán adaptarse a las grandes áreas en que se distribuyan los servicios administrativos de la Diputación.

3. Asimismo el Presidente podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Diputado para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Diputado que ostente una delegación genérica, tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Diputados con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

4. Las delegaciones especiales podrán ser de dos tipos:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Presidente, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Art. 61. Se pierde la condición de Diputado-Delegado:

a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la Presidencia.

b) Por revocación de la delegación, adoptada por el Presidente con las mismas formalidades previstas para otorgarla.

c) Por pérdida de la condición de miembros de la Comisión de Gobierno, en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 60.2 de este Reglamento.

Art. 62.

1. Los Diputados Delegados tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo Decreto de delegación, y la ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de

los distintos tipos contemplados en el artículo 60 en el marco de las reglas que allí se establecen.

2. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

Art. 63.

1. Las atribuciones delegadas surtirán efecto, desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio, de su preceptiva publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

TÍTULO TERCERO. Del Funcionamiento de los Órganos Colegiados

CAPÍTULO I. Del Funcionamiento del Pleno

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Art. 64.

1. La Diputación, celebrará sus sesiones en el Palacio Provincial, salvo en aquellos supuestos excepcionales en que, a través de convocatoria o resolución del Presidente, dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, se habilite otro edificio o local a tal efecto, siempre, dentro del territorio provincial. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

2. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

3. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

4. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la Sesión. Una vez levantada la Sesión, el Presidente puede autorizar la intervención de representantes de organizaciones o colectivos de implantación social reconocida, sobre asuntos concretos de especial importancia para los intereses de la provincia.

Las intervenciones deben solicitarse por escrito debidamente motivado, dirigido a la Presidencia antes del comienzo de la Sesión. Estas intervenciones, tendrán una duración máxima de cinco minutos y podrán ser contestadas por la Presidencia o miembros de la Corporación que esta designe, sin que pueda haber réplica, ni generar ningún tipo de debate.

5. Los miembros de la Corporación que por causa justificada, no puedan concurrir a la Sesión, habrán de comunicarlo al Presidente directamente o al Secretario de la Corporación.

Art. 65. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones por Grupos Provinciales y éstos a su vez por orden, según el número de Diputados que lo integren. En caso de igualdad, tendrá la preferencia el Grupo que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 66. Durante el transcurso de la Sesión, los Diputados Provinciales necesitarán autorización del Presidente para ausentarse del Salón de Sesiones.

Art. 67. El Pleno de la Diputación, queda válidamente constituido con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. Este quorum, deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o quienes legalmente les sustituyan.

Art. 68. Si en primera convocatoria no se alcanzase el quorum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si transcurridos sesenta minutos desde la hora de esta segunda convocatoria no se hubiere alcanzado el número de asistentes necesarios para la constitución, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio y deliberación de los asuntos para la próxima Sesión Ordinaria, o bien para una Sesión Extraordinaria, si estima conveniente convocarla.

Art. 69. Si la falta de quorum se produce para tratar determinados asuntos que requieran mayorías especiales, se pospondrán solo estos para la segunda convocatoria, tratándose los demás. Si en la segunda, convocada como se señala en el artículo anterior, tampoco se consiguiese quorum, se tratarán aquellos asuntos que lo tuviesen, procediéndose con los demás, tal como se señala en el mismo.

Art. 70. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine el mismo día de su comienzo. Si este terminara sin que se hubieren debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el mismo orden del día, el Presidente podrá levantar la sesión, en cuyo caso los asuntos no debatidos se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión.

El Presidente también podrá optar por suspenderla, en cuyo caso se reanudará al día siguiente hábil, a la hora que determine. En este caso la Sesión será considerada como única.

Art. 71. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, para descanso o por otras causas motivadas. Las interrupciones no podrán ser superiores a tres horas.

Sección 2ª. De las Clases de Sesiones.

Art. 72. Las Sesiones del Pleno pueden ser de cuatro tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.
- d) Extraordinarias de carácter especial.

Art. 73. Las Sesiones Ordinarias del Pleno se celebrarán mensualmente, preferentemente los jueves de la segunda semana de cada mes.

Art. 74. Las Sesiones Extraordinarias son aquellas que se convocan con tal carácter por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Diputado pueda solicitar más de tres anualmente. Tal solicitud deberá hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motivan, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

Art. 75. Las Sesiones Extraordinarias de Carácter Urgente, son aquellas que convoca el Presidente cuando la urgencia de un asunto o asuntos a tratar, no permite convocarla con la antelación que establece este Reglamento para las Sesiones Extraordinarias.

Art. 76. Las Sesiones Extraordinarias de Carácter Especial, son aquellas que se convocan por la Presidencia, para tratar un único asunto de especial importancia o trascendencia.

La sesión o sesiones para la aprobación de los Presupuestos, podrán tener este carácter.

Sección 3ª. De las Convocatorias.

Art. 77. Corresponde al Presidente convocar todas las Sesiones del Pleno.

Art. 78. La convocatoria de todas las Sesiones Extraordinarias, incluidas las Urgentes y Especiales, deberá ser motivada.

Art. 79. A la convocatoria se unirá el orden del día de los asuntos a tratar, acompañada, a excepción de las de las sesiones urgentes y especiales, de los borradores de actas de las sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión convocada.

Art. 80. Las notificaciones de las convocatorias, orden del día y en su caso los borradores de actas, se remitirán a los Diputados mediante su entrega en los locales de los Grupos Políticos en el Palacio Provincial, salvo que algún Diputado solicite que se le notifique personalmente, en cuyo caso comunicará a la Secretaría General el domicilio a efectos de notificaciones.

Art. 81. La convocatoria de las Sesiones Ordinarias se realizará al menos con dos días hábiles de antelación al de la fecha de su celebración.

Art. 82. La convocatoria de las Sesiones Extraordinarias se realizará, con carácter general, al menos con dos días hábiles de antelación al de la fecha de su celebración.

Si la sesión extraordinaria, hubiese sido solicitada por el número de Diputados que se indica en el Art. 74, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización del plazo, fijado en el párrafo anterior, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concorra el quórum requerido en la letra c) del artículo 46.2 de la Ley 7/1985 en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Art. 83. La convocatoria de las Sesiones Extraordinarias Urgentes, deberá hacerse con una antelación mínima de doce horas y la notificación junto con el orden del día, por la Secretaría General, a través de cualquier medio, incluso telefónicamente, debiendo hacerse constar el sistema empleado, fehacientemente.

Art. 84. La convocatoria de las Sesiones Extraordinarias de Carácter Especial, se realizará al menos con dos días hábiles de antelación, al de la fecha de su celebración.

Sección 4ª. Del Orden del Día.

Art. 85.

1. El Orden del Día de las Sesiones, será fijado por el Presidente asistido de la Secretaría. En su elaboración participará la Junta de Portavoces pudiendo asimismo recabar la asistencia de los miembros de la Comisión de Gobierno.

2. En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los órganos de Gobierno de la Corporación presentará sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutoria, garantizándose de forma efectiva en su funcionamiento, y en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos provinciales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

3. *Cada Grupo Político podrá presentar en cada sesión ordinaria un máximo de tres propuestas de acuerdo y una más por cada cinco Diputados componentes del Grupo, sin contar fracciones inferiores, no teniéndose en cuenta para este cómputo las que se presente conjuntamente por todos los Grupos.*

Las propuestas de los Grupos deberán tratar sobre asuntos relacionados con el ámbito de la Provincia, denegando la Presidencia la inclusión en el Orden del Día de aquellas que no cumplan con dicho requisito, salvo las de carácter excepcional apreciado por el Presidente. Para los debates de las propuestas de acuerdo de los Grupos Políticos, habrá una primera intervención del Diputado que actúe como Portavoz del Grupo Proponente, por un máximo de cinco minutos, pudiendo posteriormente intervenir los que actúen como Portavoces del resto de los Grupos un máximo de tres minutos, cerrando el turno de intervenciones el proponente con una intervención de tres minutos como máximo.¹

Art. 86. La estructura del Orden del Día, en la convocatoria de Sesiones Ordinarias, será la siguiente: Dictámenes, Propositiones, Mociones, Ruegos y Preguntas.

Art. 87.

1. **DICTAMENES.** Son las propuestas que se someten al Pleno tras el estudio del expediente por una Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. Los Dictámenes se ordenarán en apartados correspondientes a las Comisiones Informativas. Habrá un primer apartado, en el que se incluirán en todo caso, los puntos correspondientes a la aprobación del acta de la Sesión anterior y la cuenta sucinta de las resoluciones dictadas por el Presidente, desde la última Sesión Ordinaria.

3. Los Dictámenes podrán ir acompañados de VOTOS PARTICULARES que son las propuestas de modificación formuladas por escrito por un miembro de la Comisión Informativa y que deberán acompañar el dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión, entregándose en la Secretaría General.

1 Modificación aprobada en sesión plenaria de 9 de marzo de 2005 y publicada en el B.O.P. Cádiz nº 108 de 13 de mayo de 2005.

Art. 88. PROPOSICIONES. Son asuntos que se incluyen en el Orden del Día y que no han sido dictaminados por la respectiva Comisión Informativa. Se incluyen por razones de urgencia, debidamente motivadas, a criterio de la Presidencia, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, en el período de tiempo comprendido entre la celebración de las Comisiones y la Convocatoria de la Sesión Ordinaria. Contendrán una parte expositiva y una propuesta de acuerdo.

No podrán incluirse en el Orden del Día, proposiciones que por su contenido, precisen el informe previo preceptivo del Secretario o el Interventor. No se procederá a entrar a debate ni a votar una proposición sin que previamente el Pleno ratifique su inclusión en el Orden del Día, por mayoría simple.

Art. 89. MOCIONES. Son propuestas de acuerdo que, por razones de urgencia, pueden someter los Grupos Políticos a través de sus portavoces, oralmente o por escrito, directamente a la consideración del Pleno, una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día, y sobre cuestiones que no tengan cabida en los apartados de ruegos y preguntas. El portavoz del Grupo proponente justificará la urgencia de la Moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate que debe ser aprobada por mayoría absoluta, en razón de que la urgencia se haya producido o haya sido apreciada posteriormente a la convocatoria de la sesión. No podrán presentarse Mociones, ni procederá por tanto la votación sobre su urgencia, si por su contenido precisaran el informe previo preceptivo del Secretario o el Interventor.

Art. 90. RUEGOS. Son propuestas de actuación dirigidas a algunos de los Órganos de Gobierno Provincial y formuladas oralmente o por escrito por cualquier miembro de la Corporación o por los Grupos, a través de sus portavoces, en el seno del Pleno.

Los ruegos no podrán ser votados, pero sí debatidos en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma en que se formulen si el Presidente lo estima conveniente.

Art. 91. PREGUNTAS. Son interpelaciones que se hacen a los Órganos de Gobierno, en el seno del Pleno oralmente o por escrito, para que respondan lo que saben o conocen sobre un asunto. Pueden plantearlas cualquier miembro de la Corporación o los Grupos a través de sus portavoces. Todas las preguntas planteadas en el transcurso de una sesión, serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que este quiera darles respuesta inmediata. Las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas en la misma Sesión o por causas debidamente motivadas, en la siguiente.

Art. 92.

1. En las Sesiones extraordinarias, no cabe tratar otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día, en forma de dictámenes o proposiciones. No se podrán tratar, por tanto mociones, ruegos o preguntas.

2. En las Sesiones extraordinarias de carácter urgente, solo se tratará la proposición o proposiciones incluidas en el Orden del Día, debiendo incluirse como primer punto del mismo el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno se levantará acto seguido la sesión.

3. En las Sesiones extraordinarias de carácter especial, se tratará el único asunto que por ese carácter ha provocado su convocatoria.

Sección 5ª. De los Debates.¹

Art. 93. El Presidente dará comienzo a la Sesión con la fórmula "se abre la Sesión" y la cerrará con la de "se levanta la Sesión". No tendrá validez ningún acto realizado antes o después de pronunciadas las respectivas fórmulas.

Art. 94. El Secretario General irá dando lectura a los epígrafes de los asuntos incluidos en el Orden del Día. Si ningún Diputado pide la palabra, quedarán aprobados por unanimidad.

Art. 95. Los Diputados solicitarán la venia del Presidente para hacer uso de la palabra, y cuando hagan uso de ella se dirigirán al Presidente o a la Corporación y no a ningún miembro de la misma.

Art. 96.

1. Si algún Diputado o Diputados pide la palabra, se considerará abierto el debate. Si la hubiere solicitado, el Presidente concederá la palabra en primer lugar al Diputado ponente al que corresponda la exposición y justificación de la propuesta.

2. El ponente, será el miembro de la Comisión Informativa que haya realizado la propuesta dictaminada, o algún miembro de la Corporación cuyo grupo, a través del portavoz, haya suscrito la proposición o la moción, y tendrá para su intervención un máximo de diez minutos.

Art. 97.

1. Posteriormente el Presidente concederá la palabra a los Diputados que la hubiesen solicitado, por orden de menor a mayor representación o a quienes antes la hubieren solicitado si el grupo a que pertenece tuviese el mismo número de miembros que el de otro solicitante.

2. Las intervenciones tendrán un máximo de cinco minutos por Diputado y quince por grupo cualquiera que sea el número de Diputados miembros del mismo que intervengan.

3. Si solicitaran la palabra mas de tres Diputados de un grupo, el Presidente distribuirá entre todos ellos el tiempo máximo de intervenciones correspondiente al grupo.

Art. 98. Tras la intervención de los Diputados, el ponente podrá solicitar el uso de la palabra si no lo hubiese hecho al comenzar el debate, también por un máximo de diez minutos. Si hubiera intervenido al principio del debate su exposición no durará más de cinco minutos.

Art. 99. Los portavoces de los Grupos podrán concluir los debates previa petición de palabra, por un máximo de cinco minutos para fijar la posición de su Grupo en relación con el asunto debatido. Intervendrán en orden inverso al número de Diputados.

Art.100. Finalmente se dará por cerrado el debate, con una intervención del ponente, si lo solicita, en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta. Esta intervención no será superior a los tres minutos.

1 *Para la correcta interpretación de esta sección téngase en cuenta el añadido del Art. 85.3 de este Reglamento, aprobado en Sesión Plenaria de 9 de Marzo de 2005 .*

Art.101. En el transcurso de sus intervenciones durante el debate, los Diputados o los portavoces de los Grupos, podrán proponer enmiendas de palabra, a los dictámenes, proposiciones o mociones que se discutan. Estas enmiendas podrán ser de adición, supresión o modificación y serán aceptadas o rechazadas por el ponente en su intervención final. Si no se produjera esta intervención se entenderán rechazadas tácitamente.

Art.102. Si el ponente aceptara una o varias enmiendas se pasará a la votación del dictamen, proposición o moción con las modificaciones de la enmienda o enmiendas.

Art.103.

1. Si las enmiendas fuesen rechazadas, expresa o tácitamente por el ponente se pasará a la votación de la propuesta inicial del dictamen, proposición o moción.
2. A efectos de los debates, los votos particulares a los dictámenes, tendrán el mismo tratamiento que las enmiendas reguladas en este artículo y los anteriores.

Art.104. Para mayor claridad de los debates, los Diputados o Portavoces de los Grupos, podrán presentar las enmiendas por escrito a la Presidencia antes de su comienzo o durante él, en el momento en que se solicite el turno de palabra.

Art.105. Todos los turnos de palabras solicitados a la Presidencia, son cedibles y renunciabiles.

Art.106. Quien se considere aludido por una intervención, podrá solicitar a la Presidencia que se conceda un turno por alusiones. Si se concediere, la exposición deberá ser breve y concisa.

Art.107.

1. En cualquier momento los portavoces podrán solicitar el debate conjunto de varios puntos del Orden del Día, y la Presidencia así lo acordará, si no se produce oposición a ello por parte de ningún diputado.
2. Producido el debate conjunto, la Presidencia lo dará por reproducido en los puntos siguientes. Las votaciones sobre los asuntos se harán siempre una por una. También podrá solicitarse de la Presidencia la alteración del Orden del Día, anteponiendo o posponiendo el debate y votación de ciertos puntos. La Presidencia así lo acordará si lo estima oportuno.

Art.108.

1. Los portavoces de los grupos podrán solicitar, que la propuesta se retire a efecto de que se incorporen a la misma documentación o informes o que quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para otra Sesión.
2. En tal caso el Presidente podrá, sin más, así declararlo, si la solicitud la hiciere el portavoz del grupo al que pertenezca el ponente, o bien oída la opinión del diputado ponente ordenar su debate y votación.

Art.109. El Presidente dirige los debates pudiendo reducir o ampliar los tiempos de

intervención, en razón de la importancia o trascendencia de los asuntos, resolviendo cuantos incidentes se produzcan e interpretando en caso de duda, los preceptos de este Reglamento.

Art.110. Procederán las llamadas al orden por el Presidente, cuando se vulnere el reglamento, se produzcan alusiones personales, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los órganos provinciales u otras Instituciones. Si algún diputado fuese llamado dos veces al orden, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y solo se la podrá conceder de nuevo para que se justifique o disculpe.

Art.111. Durante el transcurso de la Sesión, cualquier Diputado podrá solicitar, como cuestión de Orden, que se cumpla el presente Reglamento. A estos efectos citará el artículo o artículos cuya aprobación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo aceptarse la resolución que la Presidencia adopte.

Sección 6ª. De las Votaciones.

Art.112.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación, de tal modo que las votaciones de los distintos asuntos serán siempre una por una.
2. Antes de comenzar la votación el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
3. Una vez iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.
4. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado.
5. Inmediatamente después de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Art.113.

1. El Pleno de Diputación Provincial adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.
3. Se entenderá que existe la mayoría requerida en el artículo 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cuando los votos afirmativos igualen o superen a los dos tercios del número de hecho de miembros que integran la Corporación y, en todo caso, mayoría absoluta de su número legal.
4. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto electoral.
5. El voto de los Diputados es personal e indelegable.

Art.114.

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.
2. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.
3. El Presidente y los diputados, no podrán tomar parte en las deliberaciones de acuerdos sobre asuntos en que tengan interés directo, ya sea personalmente o como encargados, o que afecten de igual modo a sus parientes, hasta el tercer grado inclusive. En estos casos el interesado deberá abandonar el salón mientras se discute y vota el asunto.

Art.115. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo". Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Art.116.

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.
2. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo provincial aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.
3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

Art.117. Con posterioridad a las votaciones, podrá solicitarse intervención para la explicación de voto, por parte de los portavoces de los Grupos. El Presidente solo concederá la palabra, por un máximo de cinco minutos, si, según su criterio, no hubiere quedado suficientemente explicado el voto en el transcurso del debate y en ningún caso si los portavoces hubieren intervenido en la conclusión del debate, para fijar la postura de su Grupo.

Sección 7ª. De la actividad de control del Pleno

Art.118. El Pleno ejercerá la actividad de control sobre el Gobierno Provincial, a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información a miembros del equipo de Gobierno.
- b) Moción de censura al Presidente.
- c) Cuestión de confianza del Presidente al Pleno.

Art. 119.

1. La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado, cuya aceptación expresa conste en el escrito de presentación de la moción.

2. El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario General de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

3. El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

4. La votación será nominal.

Art.120.

1. El Pleno donde se plantee la moción de censura será presidido por una Mesa de Edad, integrada por los Diputados de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Presidente y el candidato a la Presidencia, actuando como Secretario el que los sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.

2. La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia, al Presidente y a los portavoces de los Grupos Políticos, y a someter a votación la moción de censura.

3. El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados que legalmente componen la Corporación.

4. Ningún Diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos previstos en el artículo 197.1 b) de la L.O.R.E.G.

5. La dimisión sobrevenida al Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

6. El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Corporación a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura, y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no son de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

Art.121.

1. El Presidente podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

a) Los presupuestos anuales.

b) El Reglamento Orgánico.

c) El Plan Provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

2. La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el quórum de votación exigido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para cada uno de ellos. La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

3. Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

4. En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviere el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Presidente cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiera de sucederle en el cargo. La elección del nuevo Presidente se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce del décimo día hábil siguiente a la de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza, rigiéndose por las reglas contenidas en el artículo 196 de la L.O.R.E.G.

5. La previsión contenida en el número anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si, en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza, no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Presidente, o si éste no prospera.

A estos efectos, no rige la limitación establecida en el apartado 4º del anterior artículo.

6. No se podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contado desde el inicio de cada mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

7. No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

8. Los diputados que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Presidente que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de votación del mismo. Asimismo, durante el indicado plazo tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

CAPÍTULO II. Del Funcionamiento de la Comisión de Gobierno

Art.122.

1. La Comisión de Gobierno celebrará sus sesiones en el Palacio Provincial, salvo en los supuestos excepcionales en que, a través de convocatoria o resolución del Presidente, dictada previamente y notificada a todos sus miembros, se habilite otro edificio o local a tal efecto, siempre dentro del territorio provincial. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

2. Las Sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas.

Art.123.

1. La Comisión de Gobierno, celebrará, sesiones ordinarias, la primera, tercera y cuarta semana de cada mes, preferentemente los martes, y extraordinaria o urgente cuando así decida el Presidente.

2. La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir, sobre los que haya de adoptarse acuerdo. Entre esta y la celebración de la Sesión transcurrirán al menos veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros presentes.

3. No obstante lo anterior, el Presidente de la Diputación podrá en cualquier momento, reunir a la Comisión de Gobierno cuando estime necesario, conocer su parecer o pedir su asistencia

con anterioridad a dictar las resoluciones en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Art.124.

1. Para la válida constitución de la Comisión de Gobierno, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quorum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.
2. El Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.

CAPÍTULO III. Del Funcionamiento de las Comisiones Informativas

Art.125.

1. Las Comisiones Informativas celebrarán sesiones con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en los días y horas que establezca el Presidente de la Corporación, o su respectivo Presidente, y siempre con al menos cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Sesión Plenaria correspondiente.
2. Las sesiones pueden celebrarse en el Palacio Provincial o en otras dependencias de la Corporación.

Art.126.

1. El Presidente de la Corporación o el de la Comisión, convocará las sesiones ordinarias de dichas comisiones, pudiendo asimismo convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. El Presidente, estará obligado a convocar sesión extraordinaria, cuando lo solicite la cuarta parte, al menos de los miembros de la comisión. Las convocatorias deberán ser notificadas a los miembros de la Comisión o, en su caso, a los grupos provinciales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.
2. El orden del día lo forma el Presidente asistido por el Secretario de la Comisión, con los expedientes tramitados por los servicios correspondientes al área de su competencia.

Art.127.

1. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria y un mínimo de tres miembros, entre ellos el Presidente, en segunda convocatoria una hora más tarde.
2. El Presidente dirige y ordena, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la Comisión.
3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Art.128.

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes en cuyo caso podrá convocarse por el Presidente de la Corporación, a propuesta de los de las respectivas Comisiones, una sesión conjunta.
2. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una

alternativa.

3. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Art.129.

1. El Presidente de cada Comisión podrá requerir la presencia, en sus sesiones, de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos.

En la sesión de una Comisión Informativa Especial, el Presidente de la Corporación o el de la respectiva Comisión, podrá recabar la información o presencia de representantes de aquellos colectivos, que puedan tener interés directo en el asunto objeto de la creación de dicha Comisión. A las sesiones de la Comisión de Hacienda asistirá, en todo caso, el funcionario responsable de la intervención.

2. De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará acta en la que consten los extremos a que se refieren los apartados a), b), c), d), f), h), i) y j) del artículo 135 del presente Reglamento y a la que se acompañarán los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquéllas.

Art.130. Una vez finalizada la Sesión, los expedientes con el informe del Director o Jefe de la Dependencia que corresponda, y el dictamen de la respectiva Comisión, deberán entregarse conclusos en la Secretaría General, para iniciar el proceso de elaboración del Orden del Día de la Sesión Plenaria.

Art.131. En todo lo no previsto en este capítulo serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

CAPÍTULO IV. De la Participación Ciudadana

Art. 132.

1. La participación ciudadana, a través de los representantes de organizaciones y colectivos, en los órganos colegiados de la Corporación, se realizará según lo que se establece en el presente Reglamento.

2. Las intervenciones ante el Pleno de la Corporación, una vez sea levantada la sesión, podrán realizarse conforme a lo establecido en el art. 64.4 de este texto.

3. La presencia de representantes de organizaciones o colectivos en la Junta de Portavoces y en las Comisiones Informativas Especiales, se regulará por lo dispuesto en los arts. 32.2 y 129.1, respectivamente, de este Reglamento.

CAPÍTULO V. De la Documentación de los Expedientes y de las Actas

Art. 133.

1. La documentación relativa a los expedientes que se someten a la aprobación de los Órganos Colegiados, ya sean necesarios o complementarios, deberán estar a disposición de los miembros de la Corporación que a ellos pertenezcan, desde el mismo día de la convocatoria de dichos órganos en la Secretaría General.

2. El examen se efectuará en la Secretaría General o en el lugar señalado al efecto, en horas hábiles, sin que la documentación pueda ser trasladada a otro lugar.

Art.134. El Secretario custodiará los Libros de Actas de Pleno, de Comisión de Gobierno y de demás Órganos Colegiados, bajo su responsabilidad, en el Palacio Provincial y no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de Autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las Autoridades competentes. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares, deberá ser decretada por el Presidente de la Diputación.

Art.135. Durante cada Sesión, el Secretario, asistido por el funcionario que al efecto designe, tomará las notas necesarias para redactar el Acta en la que se consignarán:

- a) Lugar de la reunión y local en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Diputados presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusar.
- e) Indicación de las ausencias que se produzcan de la Sala durante los debates y votaciones.
- f) Carácter Ordinario o Extraordinario de la Sesión.
- g) Asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor cuando concurra.
- h) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaiga.
- i) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de las nominales en las que se especifique el sentido en que cada Diputado emita su voto.
- j) Opiniones de los Grupos o Diputados y sus fundamentos y los votos particulares, que facilitaren por escrito, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.
- k) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario.
- l) Hora en que el Presidente levanta la Sesión.

Art.136.

1. En el caso de que por la proximidad entre Sesiones no hubiere sido posible la confección del borrador del Acta, esta quedará sobre la mesa hasta otra Sesión, en la que se aprobarán conjuntamente las que procedieren.
2. En las certificaciones que se expidieran sin estar el Acta aprobada se hará la salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente.
3. Del borrador de las Actas, se facilitará fotocopia a los miembros de los Órganos Colegiados y a los Grupos Políticos, incluídas las de la Comisión de Gobierno.
4. Si ningún Diputado lo exigiere, las Actas se tendrán por conocidas sin necesidad de dar lectura a las mismas. Las Actas se tendrán por aprobadas si ninguno se opusiere.
5. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud y si la Corporación lo estima procedente, se redactará de nuevo el Acta, anotándose la modificación al margen de la minuta. Al reseñar en cada Acta la lectura, en su caso y la aprobación de la anterior, se

consignarán las observaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo precedente.

6. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho. Respecto del fondo de los acuerdos prevalecerá la fe pública del Secretario, mientras no sea destruida por los procedimientos legales pertinentes.

Art.137. De no celebrarse Sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

Art.138. Están obligados a firmar el Acta de cada Sesión, el Presidente y el Secretario.

Art.139.

1. Los acuerdos íntegros o en extracto, adoptados en cada Sesión se publicarán con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente, en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. El Secretario remitirá a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza en el plazo y forma que reglamentariamente esté determinado, copia o en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos adoptados.

TÍTULO IV. De la Modificación del Reglamento Orgánico

Art.140. La modificación del presente Reglamento requerirá el voto favorable de las 2/3 partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

DISPOSICION FINAL. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia su texto íntegro, y transcurridos quince días desde la recepción del acuerdo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Cádiz, 12 de Mayo de 2005. Fdo.: Francisco González Cabaña.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión celebrada el día 20 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 15, de 20 de enero de 2000.

Modificado por el Pleno en sesión celebrada el día 20 de junio de 2001, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 144, de 23 de junio de 2001. No habiéndose producido alegaciones, el texto modificado se publica en el Boletín Oficial de la Provincia 178, de 2 de agosto de 2001.

Modificado en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2005, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz 108, de 13 de mayo de 2005.

En Cádiz, a 23 de febrero de 2010.

EL SECRETARIO GENERAL